

---Culiacán, Sinaloa, a 04 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve.-----

---VISTO para resolver en definitiva el presente Toca número **32/2019**, relativo a la excepción de incompetencia por declinatoria (\*\*\*\*\*), en su carácter de apoderados legales del organismo público descentralizado (\*\*\*\*\*), en el juicio ordinario mercantil promovido en su contra por (\*\*\*\*\*), en su carácter de apoderado legal de (\*\*\*\*\*), ante el **Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa**; visto además testimonio del expediente número (\*\*\*\*\*) y-----

----- **RESULTANDO:** -----

---I.- Que la parte incidentista al dar contestación a la demanda opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, empero, es menester precisar que por razones de economía procesal se omite su transcripción, dejando asentado que sus inconformidades obran de la foja 202 a la 204 del toca de incompetencia y cuya esencia se abordará con posterioridad.-----

---II.- En su oportunidad, el Juez del conocimiento dio trámite a la excepción de incompetencia planteada en los términos del artículo 1117 del Código de Comercio.-----

---III.- Recibido que fue el testimonio de las constancias respectivas, se dio vista a las partes por el término de tres días.-----

---IV.- Una vez transcurrido el término de la vista, se citó el asunto para resolución, y-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---UNICO.- En su escrito relativo, los promoventes de la dilatoria venida a estudio alegan substancialmente que el Juez Sexto Civil de Culiacán no es competente para conocer del presente juicio y que sí lo es el Tribunal de Justicia Administrativa, en razón de que, según manifiestan: “...*la presente controversia, encuadra en el su-*

*puesto previsto por los artículos 3, 13, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que las 51 facturas que reclama la actora derivan de un contrato de naturaleza administrativa en la que es parte los (\*\*\*\*\*), siendo un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, y el artículo 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la referida ley o de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y administración celebrados con base en el citado ordenamiento serán resueltas por el Tribunal de Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. Por lo que resulta competente para conocer de la presente controversia es el Tribunal de Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 3, 13, fracción VI y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa. De manera tal, que aún de oficio ese tribunal debe determinar, si es o no competente para conocer del juicio ordinario mercantil que nos ocupa, debiendo precisar si el acto expuesto a consideración de ese Juzgador, corresponde a una controversia de carácter fiscal o administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 3° y 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que, conviene tener presente el contenido normativo de los preceptos legales antes invocados... Del análisis sistemático e integral de los preceptos legales antes transcritos, indubitablemente se extrae que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en ejercicio de la jurisdicción que le es conferida por la ley; en materia administrativa, le compete conocer de las controversias que se susciten en relación con la legali-*

*dad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares, así como de las controversias derivadas de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados; constituyendo, por tanto, el juicio contencioso administrativo el medio de tutela de derechos subjetivos públicos o de intereses legítimos del administrado frente a los actos de la administración pública estatal o municipal, ya sea en su vertiente centralizada o descentralizada, actuando en una relación de supra a subordinación. Ahora bien, en la especie el acto combatido lo constituye la resolución en la falta de pago derivado de obligaciones contenidas en un contrato celebrado con un Organismo de la Administración Pública Estatal, como son los (\*\*\*\*\*), por lo que se estima que el acto traído a juicio, encuadra en el supuesto previsto por los artículos 3 y 13, fracción VI del ordenamiento legal citado, ya que éste consiste en una controversia derivada de un contrato de naturaleza administrativa en la que es parte un organismo público descentralizado del Estado, máxime que el artículo 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, que en el caso específico es la ley que rige el acto combatido, establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la referida ley o de contratos en materia de adquisiciones arrendamientos y servicios celebrados con base en la misma, serán resueltas por este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, o bien podrán ser resueltas mediante arbitraje en los supuestos previstos en el artículo 105 del ordenamiento legal citado. De los artículos citados con antelación se acredita plenamente que ese juzgado resulta incompetente para conocer del presente*

*asunto y debe decretarse procedente dicha excepción, porque las facturas tienen su origen en un contrato de naturaleza administrativa, por lo que así deberá resolver su señoría, toda vez que el artículo 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la referida ley o de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y administración celebrados con base en el citado ordenamiento serán resueltas por el Tribunal de Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa...* (transcriben una tesis que estiman aplicable al caso). *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos. En mérito a lo anterior, tenemos que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no pueden desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administra-*

*tivos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos. Entonces, si la acción ejercida por una empresa o particular en contra de un organismo descentralizado y esta tiene como propósito el pago derivado de un incumplimiento a un contrato de suministro, que es de naturaleza administrativa, la competencia para conocer de ese tipo de controversias corresponde, por afinidad, al Tribunal de Justicia Administrativa Estatal, porque lo relevante es que el objeto del contrato es una obra pública para satisfacer una necesidad colectiva que corresponde a un interés público. Además, por mayor afinidad del contrato de suministro y comodato con la materia administrativa, la acción de su rescisión o cumplimiento debe corresponder a la competencia del órgano jurisdiccional por razón de la materia y debe fincarse en el Tribunal indicado por razón de la naturaleza del contrato y de su facultad de conocer de juicios que versen sobre su interpretación y cumplimiento... (transcriben una tesis que estiman aplicable al caso)”.-----*

---El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estima que, independientemente de los anteriores argumentos, en principio es menester precisar que lo que en esencia pretende el promovente de la demanda es el pago de pesos como consecuencia de diversos actos de compraventa mercantil por el (\*\*\*\*\*), al amparo del contrato de suministro y de comodato celebrado entre los ahora contendientes; en este sentido, en su escrito inicial la actora expone lo siguiente: “...1.- *Mi representada es una sociedad legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social principal es, (\*\*\*\*\*).* 2.- *Con fecha (\*\*\*\*\*)* 3.- *Que la vigencia del contrato de suministro y comodato indicado en el punto de hechos que antecede, fue pactada (\*\*\*\*\*); acordando los contratantes que las facturas que le presentara “EL PROVEEDOR” al amparo del contrato de suministro de los (\*\*\*\*\*) expendidos serían pagadas por “EL CLIENTE” dentro*

*de los siguientes 30 treinta días posteriores a la entrega de las facturas a su cargo. 4.- De conformidad a la cláusula quinta del contrato de marras, fue previsto por las partes que, la falta de pago de las facturas a cargo de “EL CLIENTE” dentro de los siguientes 30 treinta días posteriores a su entrega, constituía una violación al contrato de suministro y comodato celebrado, concediendo acción y derecho para “EL PROVEEDOR” de exigir el cobro de intereses moratorios a razón de la Tasa... 5.- Al amparo y vigencia del contrato de suministro y comodato celebrado entre mi representada y (\*\*\*\*\*) se efectuaron múltiples operaciones de suministro de (\*\*\*\*\*)... para lo cual fueron elaboradas las facturas que a continuación se relacionan, presentadas al cobro, permaneciendo insolutas en el pago... La suma total de las (\*\*\*\*\*) acabadas de relacionar suman la cantidad de \$1'429,241.20 (Un millón cuatrocientos veintinueve mil doscientos cuarenta y un pesos 20/100 m.n.) mismas que ya fueron presentadas para su cobro ante la demandada como consta con los (\*\*\*\*\*), y a la fecha éstas facturas no han sido pagadas a mi representada. Es conveniente precisar, que al inicio de la vigencia del contrato hasta el hasta el (sic) (\*\*\*\*\*), la hoy demandada cumplió con el pago de los importes de cada una de los (\*\*\*\*\*) que mi representada le proveía en su (\*\*\*\*\*)...6.- Mi representada presentó ante la demandada (\*\*\*\*\*) hoja de confirmación de saldos habidos al día (\*\*\*\*\*), por la cantidad de \$1'429,241.20 (Un millón cuatrocientos veintinueve mil doscientos cuarenta y un pesos 20/100 m.n.) relacionando números de folios de las facturas presentadas al cobro con sus respectivas fechas e importes de cada una de ellas. Documento que fue recibido por la Unidad de Finanzas de la accionada... 7.- El caso es, que hasta la fecha, la parte demandada no le ha pagado a mi mandante el importe total de los suministros realizados de los productos o materiales*

*(\*\*\*\*\*) que recibió para la atención (\*\*\*\*\*) al amparo del contrato de suministro y de comodato celebrado en fecha (\*\*\*\*\*), permaneciendo insoluto el pago de la cantidad de \$1'429,241.20 (Un millón cuatrocientos veintinueve mil doscientos cuarenta y un pesos 20/100 m.n.), en concepto de suerte principal, así como los intereses moratorios pactados en dicho contrato base de la acción, a pesar de haber transcurrido en exceso el término que se le concedió en la cláusula quinta del acto jurídico celebrado y de las gestiones extrajudiciales de cobro efectuadas. Por tal motivo, presento formal demanda en la vía ordinaria mercantil exigiendo el pago de pesos por resultar una deuda líquida, cierta y exigible a cargo de la parte accionada...".-----*

-----Expuesto lo anterior, este Tribunal en Pleno arriba a la conclusión de que quien debe seguir conociendo del sub lite es el órgano jurisdiccional de origen, esto es, el **Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa**, en virtud de lo siguiente: -----

---En principio es menester precisar que el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece lo siguiente: *“Se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como órgano constitucional autónomo encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública Estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”*; mientras que los numerales 3 y 13,

fracción VI, de la correspondiente Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente señalan que: *“El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.”* y *“El Tribunal será competente para conocer y resolver de los juicios: ...IV.- En los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;...”*; sin embargo, debe decirse que ninguno de los numerales transcritos se actualiza en la especie, ni de los artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa —que menciona la parte reo—, en razón de la naturaleza de los actos que dieron origen a lo que hoy se reclama, esto es, mercantil, en virtud de que la acción por el pago de pesos que hoy se demanda, tiene como origen diversos actos de compraventa mercantil por el (\*\*\*\*\*), consignados en el contrato de suministro y de comodato señalado líneas arriba.-----

-----En este orden de ideas, el hoy accionante reclama de su ahora antagonista el pago de pesos como consecuencia de la falta de pago del importe por concepto de (\*\*\*\*\*); de lo anterior, se reitera que el sub judice tiene como base actos de índole mercantil (no un acto administrativo), con independencia de que la parte demandada, organismo público descentralizado (\*\*\*\*\*), sea un ente público y que su existencia y funcionamiento se encuentren regulados por legislación de naturaleza diversa.-----

-----Se insiste en el hecho de que el sub lite tie-



ne como base actos de carácter mercantil, como lo es la entrega de suministro de productos gaseosos medicinales a cambio de una contraprestación monetaria que debía cubrirse en un plazo de 30 (treinta) días después de la recepción de factura —a decir de la parte actora y señalado en el contrato en la cláusula quinta, primer párrafo ubicada en el reverso de la foja 45—, actos desprovistos de *imperio* y regidos por el derecho privado y no público como lo pretenden hacer ver los promovedores de la dilatoria, de tal manera que en los actos que nos ocupan no existe entre los hoy antagonistas una relación de *supra a subordinación* sino de igualdad, por lo que las manifestaciones en otro sentido resultan carentes de solvencia jurídica, en razón de la naturaleza intrínseca de los actos que dieron origen a lo que hoy se reclama, esto es, mercantil, a saber y en obvio de repeticiones, la entrega de (\*\*\*\*\*) (entre otros) a cambio de una contraprestación monetaria (constituyen actos de comercio), de ahí que no existe razón jurídica alguna para que el sub lite sea tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, como lo pretende la parte incidentista, en atención a que en el presente asunto en modo alguno se trata de dirimir una cuestión administrativa como para que la autoridad jurisdiccional en cita conozca del sub iudice.----- ---Lo anterior se explica en el hecho de que lo que únicamente se demanda —a decir de la parte actora— es el pago de pesos como consecuencia de la falta de pago por parte de la hoy demandada, de ahí que sólo se determinará si proceden o no las prestaciones que demanda el actor, ya que su actuación está regulada por el derecho mercantil, al haber celebrado actos de comercio —de conformidad a lo establecido por el artículo 75 del Código de Comercio en sus fracciones I y IV— y no administrativos, de ahí que en obvio de reiteraciones se concluya en el hecho de que en el presente negocio la litis se constriñe a determinar si lo que afirma el accionante en su escrito inicial de demanda es cierto o no; de tal manera que la actuación de la autoridad

jurisdiccional se abocará a analizar el sub iudice para determinar, en el momento procesal oportuno, la procedencia o no de lo que se reclama, prestación que no es, se reitera, de naturaleza administrativa sino mercantil, esto es, el pago de pesos derivado de las siguientes: “...**PRESTACIONES...** **A.- Por el pago de la cantidad de \$1'429,241.20 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), en concepto de suerte principal, derivado de la falta de pago por el suministro de (\*\*\*\*\*).** **B.- Por el pago de los intereses moratorios sobre saldos insolutos a razón de la Tasa Líder...** **C.- Por el pago de gastos y costas que origine este negocio jurídico.”; de ahí que se reitera que las prestaciones transcritas tienen su origen en la compraventa mercantil por el suministro de (\*\*\*\*\*) y la parte actora, que se rigen por ordenamientos de naturaleza civil y mercantil, ya que las prestaciones reclamadas líneas arriba tiene su origen en una relación contractual en un plano de igualdad, con independencia de que la parte demandada sea un ente de carácter público y que su existencia y funcionamiento se encuentren regulados por legislación de naturaleza diversa, empero, se enfatiza en el hecho de que lo único que pretende el promoverte de la demanda es el pago de pesos, además el hecho de que no existen elementos que conduzcan a presumir que las prestaciones reclamadas son consecuencia de un acto de autoridad o administrativo emitido por la parte demandada.--**

-----

---Por lo tanto, en el presente asunto no existe razón alguna para que sea conocido por el Tribunal de Justicia Administrativa, ya que no nos encontramos ante alguno de los supuestos que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa señala para que ello ocurra, ya que éste únicamente se encuentra facultado para resolver las controversias que se susciten en relación con **la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de**

**naturaleza administrativa** (artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, descrito líneas arriba) emitidos por autoridades del Estado, situación que no se encuentra prevista en las prestaciones que se reclaman en el presente juicio, en virtud de que lo que se reclama, es el pago de pesos, ante la negativa de la parte demandada (ente público) a cubrir lo pactado, incumplimiento de obligación que sólo se podrá exigir en la vía civil, por lo cual no es el Tribunal de Justicia Administrativa, el órgano que debe conocer del asunto, sino un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, con apoyo en el artículo 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece: *“Los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, conocerán: I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria o contenciosa cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los Juzgados de lo Familiar...”*-----

---Corolario obligado de lo precedentemente expuesto es declarar la improcedencia de la excepción venida a estudio y resolver que el órgano jurisdiccional de origen, esto es, el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, es competente para seguir conociendo del presente negocio hasta su conclusión.-----

---Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1114 y 1117 del Código de Comercio y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **se resuelve:** -----

---**PRIMERO.-** Se declara improcedente la excepción de incompetencia opuesta por (\*\*\*\*\*), en su carácter de apoderados legales del organismo público descentralizado (\*\*\*\*\*), en el juicio ordinario mercantil promovido en su contra por (\*\*\*\*\*), en su carácter de apoderado legal de (\*\*\*\*\*), ante el **Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.**-----

---**SEGUNDO.**- Envíese testimonio de la presente resolución al Juez antes mencionado, a efecto de que prosiga conociendo del presente negocio hasta su conclusión, por estimársele competente por este cuerpo colegiado.-----

---**TERCERO.**- Notifíquese, despáchese ejecutoria y en su oportunidad archívese el presente Toca.-----

---Así lo resolvió el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa y firmó por unanimidad de votos de las y los Magistrados presentes, asistidos por la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.-----

Toca No.- 32/2019

(\*\*\*\*\*)

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*